

Categorías	0%	5%	10%	20%	25%	30%	40%	50%
Ayudante de oficios varios	1.258	1.316	1.372	1.490	1.547	1.605	1.721	1.836
Personal obrero de transportes y reparto:								
Mecánico de vehículos	1.359	1.423	1.485	1.610	1.674	1.736	1.862	1.989
Conductor de vehículos	1.359	1.423	1.485	1.610	1.674	1.736	1.862	1.989
Conductor-repartidor	1.359	1.423	1.485	1.610	1.674	1.736	1.862	1.989
Jefe de Equipo de rec.	1.359	1.423	1.485	1.610	1.674	1.736	1.862	1.989
Lavacoches-engrasador	1.258	1.320	1.372	1.490	1.547	1.605	1.721	1.836
Ayudante de transporte	1.258	1.320	1.372	1.490	1.547	1.605	1.721	1.836
Aprendiz de diecisiete y dieciséis años	988	1.034	1.078	1.166	1.213	1.257	1.345	1.435

Dieta como aportación al coste del bocadillo: Quedó establecido en 206 pesetas.

Indemnización en caso de muerte o invalidez permanente:

Por accidente no laboral:

En caso de muerte: 1.210.824 pesetas.

En caso de invalidez: 1.170.182 pesetas.

Por accidente laboral:

En caso de muerte: 1.768.773 pesetas.

En caso de invalidez: 1.768.773 pesetas.

Quebranto de moneda: La cuantía queda fijada en 2.512 pesetas para el cajero y en 1.767 pesetas para el auxiliar.

MANIFESTACIONES

1. Que el día 22 de noviembre de 1994, se firmó el Convenio Colectivo para la Industria de las Granjas Avícolas y otros animales, convenio que vino a sustituir el anterior vigente de año 1992, publicado en el «Boletín Oficial de Estado» de 3 de noviembre de 1992 y sus modificaciones en los conceptos retributivos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1994.

2. Que el precitado Convenio tiene una vigencia de dos años estableciéndose en el mismo el crecimiento y revisión salarial que había de regir para el año 1995, pues en su acuerdo primero, número uno letra d), del acta final, de 22 de noviembre de 1994, se dice, textualmente, lo siguiente: «La tabla salarial, plus de asistencia y demás conceptos retributivos, serán objeto de revisión a partir del día 1 de enero de 1995 por parte de la Comisión Negociadora del Convenio, que aplicará un porcentaje de incremento del 2,5 por 100 sobre las cuantías vigentes al 31 de diciembre de 1994».

3. Que las partes, una vez reunida la Comisión Negociadora y para dar cumplimiento a lo anteriormente establecido, se produce la correspondiente revisión que aprueban, firman y rubrican los representantes de las empresas y los trabajadores, componentes de la Comisión Negociadora, tanto por lo que se refiere al texto articulado del Convenio que consta de 42 artículos y tres anexos, los cuales se dan por reproducidos aquí para reafirmar su vigencia en lo que no se oponga o contradiga a la presente modificación como la presente acta que tiene carácter de final y definitiva y que por ello constituye el documento de uránime aprobación de los representantes legítimos de las Centrales Sindicales y de las Asociaciones de Empresarios, los cuales, en virtud de las citadas representaciones, adoptan los siguientes acuerdos:

Primero.—Aprobar la modificación efectuada con vigencia del día 1 de enero de 1995, cualquiera que sea la fecha de su aparición en el «Boletín Oficial del Estado», de las tablas salariales, plus de asistencia, las dietas, quebranto de moneda, subvención en caso de fallecimiento o jubilación y en general, todos los conceptos retributivos que habrán de regir durante el año 1995, según los documentos que debidamente firmados y sellados por los asistentes se incorporan a este Acta para formar parte integrante de la misma, juntamente con el régimen a aplicar en las empresas en situación de déficit o pérdidas.

Segundo.—La tabla salarial, plus de asistencia y demás conceptos retributivos señalados en el párrafo anterior, serán objeto de revisión a partir del día 1 de enero de 1995 por parte de la Comisión Paritaria del Convenio para el caso de que el IPC establecido por el INE u organismo que le sustituyera registrase al 31 de diciembre de 1995 un incremento superior al 4,5 por 100 respecto al IPC al 31 de diciembre de 1994.

Tercero.—El Convenio iniciará su vigencia con efectos referidos al día 1 de enero de 1995, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo su duración por dos años y por el período comprendido entre esta fecha y el 31 de diciembre de 1995. Se prorrogará tácitamente, de año en año a partir de este último día, de no denunciarse por cualquiera de las partes, con, al menos, un mes de antelación respecto de la fecha de su terminación.

Las diferencias retributivas que origine la aplicación del Convenio deberán ser satisfechas de una sola vez dentro de los treinta días siguientes a la firma del Convenio y, en todo caso, inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Presentar estos documentos oficialmente al Ministerio de Trabajo en los términos del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores y de su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y de ella este Acta que, leída por todos los presentes, fue aprobada por unanimidad y firmada, rubricada y sellada, en el lugar y fecha arriba indicados.

14071 RESOLUCION de 24 de mayo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Industria de Granjas Avícolas y otros animales.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Industria de Granjas Avícolas y otros animales (Código de Convenio número 9902415), que fue suscrito con fecha 31 de enero de 1995, de una parte, por las asociaciones empresariales ANPP, ANSA y ASEPRHU, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales UGT y CC.OO, en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de mayo de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE ÁMBITO ESTATAL PARA LA INDUSTRIA DE GRANJAS AVICOLAS Y OTROS ANIMALES

Asistentes:

Por UGT: Cipriano Mesa García.

Por CC.OO: Ramón Cantarero Sotorres.

Por ANPP-ANSA-ASEPRHU: Angel Martín Ruiz y Cándido Yanguas Hernández.

En Madrid, siendo las catorce horas del día 31 de enero de 1995, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito estatal, para la Industria de las Granjas Avícolas y otros animales, constituida por los señores relacionados al margen y con la composición y porcentajes que figuran en el Acta de Constitución de la Mesa Negociadora, de 20 de abril de 1994, en el domicilio de ANPP y ANSA, Calle Diego de León, número 33, 4.º Por las respectivas representaciones, se hacen constar las siguientes

Tabla salarial 1995 (2,5 por 100)

Granjas Avícolas

Categoría	Mensual total Pesetas	Anual total Pesetas
Técnicos:		
Titulados Superiores	132.803	1.992.047
Titulados Medios	118.245	1.773.675
No titulados y diplomados	97.218	1.458.273
Administrativos:		
Jefe de primera	97.232	1.458.473
Jefe de segunda	90.887	1.363.301
Oficial de primera	84.923	1.273.850
Oficial de segunda	79.736	1.196.037
Auxiliar	75.770	1.136.551
Aspirante hasta 18 años	60.737	911.061
Subalternos:		
Almacenista	75.770	1.136.551
Vigilante	75.770	1.136.551
Conserje	75.770	1.136.551
Portero	75.770	1.136.551
Botones	60.737	911.061
Personal limpieza (día)	2.522	1.147.283
Personal limpieza (hora)	395	179.557
Ordenanza	75.770	1.136.551
Comercial:		
Vendedor	2.807	1.277.403
Ayudante	2.666	1.213.044
Repartidor	2.525	1.148.684
Obreros:		
Encargado	3.106	1.413.116
Oficial	2.760	1.255.950
Especialista	2.619	1.191.590
Ayudante	2.540	1.155.677
Aprendiz primera y segunda	1.966	894.507
Varios:		
Oficial primera	2.807	1.277.403
Oficial segunda	2.691	1.224.237
Conductor	2.807	1.277.403
Plus de asistencia abonable por día efectivo de trabajo para todas las categorías	406	110.811

1. *Empresas en situación de déficit o pérdida.*—Los porcentajes de incremento salarial establecidos en este Convenio, no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1993 y 1994. Asimismo, se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de sus empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidos, las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o censores de cuentas) que justifiquen un tratamiento salarial diferenciado.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párra-

fos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

En todo caso, debe entenderse que lo establecido en los párrafos precedentes, solo afecta al concepto salarial, hallándose obligadas las empresas afectadas por el contenido del resto del Convenio.

Las empresas deberán manifestar su deseo de hacer uso de este derecho en el término de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del Convenio en el «Boletín oficial del Estado».

2. *Importe de las dietas.*—El personal que por razones de trabajo se desplace fuera del lugar habitual de trabajo, se le abonará, previa justificación de gastos realizados, las siguientes cantidades:

Por desayuno: 387 pesetas.

Por comida: 1.286 pesetas.

Por cena: 1.286 pesetas.

Por dormir: 2.828 pesetas.

3. *Subvención en caso de jubilación o fallecimiento.*—La empresa abonará al producirse la jubilación o baja definitiva, por enfermedad o accidente de sus productores la cantidad de 7.648 pesetas por cada año de servicio. Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores subnormales, o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Quedan exceptuadas del abono de este premio aquellas empresas que tengan concertadas bases mejoradas con la Seguridad Social.

La jubilación será siempre obligatoria para aquellos trabajadores que habiendo cumplido sesenta y cinco años, hayan completado las prestaciones necesarias para alcanzar la máxima pensión por tal concepto.

4. *Incapacidad laboral transitoria.*—En caso de incapacidad laboral transitoria y a partir del día 16 en esa situación, la empresa deberá abonar a cada trabajador el complemento correspondiente a la prestación de la Seguridad Social, hasta cubrir el 90 por 100 del salario señalado en la tabla del anexo 1 del presente Convenio, más antigüedad.

5. *Quebranto de moneda.*—El Cajero, el Auxiliar de caja y los que efectúen regularmente operaciones de cobro, percibirán en concepto de quebranto de moneda las cantidades de:

2.567 pesetas, el primero y 1.834 pesetas los dos últimos.

6. *Artículo 40. Indemnización en caso de muerte o invalidez por causa de accidente.*

1. Con independencia de las indemnizaciones obligatorias de la Seguridad Social que procedan, la empresa, mediante la concertación de póliza de cobertura con una entidad aseguradora, garantizará a sus trabajadores o, en su caso, a sus herederos y para los supuestos que se especifican, las siguientes indemnizaciones:

1.1. Por accidente no laboral.

1.1.1 Muerte del trabajador: La empresa pagará a los herederos del trabajador o, en su defecto, a la persona que el mismo haya designado, la cantidad de 1.575.425 pesetas.

1.1.2. Invalidez permanente total o invalidez permanente absoluta del trabajador: La empresa pagará al trabajador la cantidad de 1.537.500 pesetas.

1.2. Por accidente laboral.

1.2.1. Muerte del trabajador: La empresa pagará a los herederos del trabajador o, en su defecto, a la persona que el mismo haya designado, la cantidad de 2.101.250 pesetas.

1.2.2. Invalidez permanente total o invalidez permanente absoluta del trabajador: La empresa pagará al trabajador la cantidad de 2.101.250 pesetas.

2. A los efectos del número 1 de este artículo se entenderá:

2.1. Por invalidez permanente total, la incapacidad que inhabilite al trabajador, de modo permanente, para realizar todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, aunque pueda dedicarse a otra distinta.

2.2. Por invalidez permanente absoluta, la incapacidad que inhabilite al trabajador de modo permanente para toda profesión u oficio.

3. La Empresa queda obligada a entregar al Comité de Empresa o Delegado de Personal fotocopia de la póliza y de los recibos de pago de la prima.

Las Empresas afectadas por este Convenio cumplimentarán lo dispuesto en el presente anexo suscribiendo la correspondiente póliza ante la compañía de seguros determinada, obligándose a éstas su formalización.

7. *Trabajo en días festivos.*—El personal que trabaje en domingos o días festivos aun cuando disfruten de descanso compensatorio entre semana, recibirán un plus del 40 por 100 de su salario.

8. *Complemento de puesto de trabajo.*—Al personal que tuviere que realizar trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos y por el tiempo empleado en dichos trabajos, se le abonará en tanto se mantengan dichas condiciones, un complemento de puesto de trabajo equivalente al 20 por 100 de su salario base.

En el reglamento de régimen interior se incluirán los trabajos que reúnan dichas condiciones, debiendo considerarse como tales las de limpieza y fumigación con agentes químicos tóxicos, siempre y cuando no existan protecciones adecuadas.

Código	Título
UNE 25 283 73	Pictograma representativo de: Botellas de gas licuado. Para material ferroviario.
UNE 25 284 73	Pictograma representativo de: Con linterna extendida el alumbrado principal debe estar apagado y queda prohibido fumar. Para material ferroviario.
UNE 53 574 80 (1)	Elastómeros. Mangueras. Ensayo de adherencia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14072 *RESOLUCION de 16 de mayo de 1995, de la Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial, por la que se publica la relación de normas españolas UNE anuladas, correspondientes al mes de abril de 1995.*

En virtud de las competencias atribuidas en el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, y visto el expediente de anulación de normas presentadas por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), entidad reconocida a estos efectos por Orden de 26 de febrero de 1986,

Esta Dirección ha resuelto publicar la relación de normas españolas UNE anuladas que figuran en anexo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 16 de mayo de 1995.—El Director general, José Antonio Fernández Herce.

ANEXO

Normas anuladas en el mes de abril

Código	Título
UNE 25 229 73	Pictograma representativo de: Recipiente de toallas usadas. Para material ferroviario.
UNE 25 233 73	Pictograma representativo de: Dirección restaurante o cafetería. Para material ferroviario.
UNE 25 236 73	Pictograma representativo de: Teléfono en el tren. Para material ferroviario.
UNE 25 246 73	Pictograma representativo de: Puesto de llamada de mozos de equipajes y local de espera de mozos de equipajes. Para material ferroviario.
UNE 25 251 73	Pictograma representativo de: Oficina de telégrafos. Para material ferroviario.
UNE 25 258 73	Pictograma representativo de: Oficina o ventanilla de reserva de camas. Para material ferroviario.
UNE 25 259 73	Pictograma representativo de: Oficina o ventanilla de reserva literas. Para material ferroviario.
UNE 25 260 73	Pictograma representativo de: Oficina o ventanilla de reserva de camas y literas. Para material ferroviario.
UNE 25 262 73	Pictograma representativo de: Sala de espera para madres con niños. Para material ferroviario.
UNE 25 270 73	Pictograma representativo de: Parada de autobuses de Europabús. Para material ferroviario.
UNE 25 277 73	Pictograma representativo de: Paso inferior a vías o calles. Para material ferroviario.
UNE 25 278 73	Pictograma representativo de: Paso superior a vías o calles. Para material ferroviario.
UNE 25 280 73	Pictograma representativo de: Retirada de equipajes facturados. Para material ferroviario.
UNE 25 282 73	Pictograma representativo de: Prohibido acercarse con llama o cigarro encendido. Para material ferroviario.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

14073 *RESOLUCION de 31 de mayo de 1995, del Centro de Estudios Constitucionales, por la que se convoca el curso de especialización en Derecho Constitucional y Ciencia Política 1995-1996.*

Para dar cumplimiento a lo que establece el Real Decreto 1707/1980, de 24 de agosto y siguiendo la ya larga tradición con que cuenta el Centro de Estudios Constitucionales en la labor de impartir ciclos y cursos en materias relativas a Derecho Constitucional y Ciencia Política, la Dirección del Centro ha resuelto convocar el curso de especialización en Derecho Constitucional y Ciencia Política correspondiente al período académico de octubre de 1995 a junio de 1996, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. *Objeto.*—Las enseñanzas tienen la finalidad de contribuir a la especialización de titulados universitarios superiores en las áreas del Derecho Constitucional y la Ciencia Política y, en general, en las materias relacionadas con los objetivos del centro.

Segunda. *Estructura.*—Las enseñanzas se impartirán a través de un ciclo anual, dividido en dos módulos:

a) El primer módulo se compondrá de seis seminarios de carácter general, impartidos cada uno de ellos en una sesión semanal a lo largo del primer trimestre del curso. Los alumnos deberán participar en cuatro seminarios, tres de libre elección y uno asignado por el centro y superar las pruebas correspondientes.

b) El segundo módulo, impartido en los trimestres segundo y tercero del curso, se estructurará a través de seminarios monográficos de duración semanal, cuya oferta se hará pública trimestralmente.

En cada trimestre los alumnos asistirán a un mínimo de un seminario cada mes hasta completar un total de cuatro seminarios, de los cuales uno será asignado por el centro y realizar un trabajo escrito en relación con uno de los seminarios en que hayan participado.

Para su aceptación los trabajos serán examinados por el Director del seminario o, en su caso, por el profesor designado al efecto por el Director del centro.

Al objeto de que el número de participantes en cada seminario resulte equilibrado y permita que su funcionamiento sea participativo, el centro podrá establecer una relación entre las opciones formuladas en relación con los distintos seminarios de ambos módulos y a efectos de las memorias de investigación, con las distintas tutorías a que se refiere la base siguiente.

Tercera. *Memoria de investigación.*—Al final del curso los alumnos deberán presentar una memoria de investigación en relación con una de las áreas definidas en la base primera, que será realizada bajo la dirección de tutores, a quienes corresponderá su aprobación final.

Cuarta. *Régimen académico.*—La inasistencia a los seminarios y actividades del curso y el incumplimiento de las normas de régimen académico presentadas en desarrollo de la Resolución, así como la no presentación o la no aprobación de los trabajos trimestrales y la memoria de investigación y la no superación en dos o más seminarios de las pruebas establecidas en el apartado a) de la base segunda constituirán causas para la exclusión de la participación en el curso y, en su caso, para la no expedición del diploma.

Quinta. *Solicitudes.*—El curso está dirigido a titulados universitarios superiores que se encuentren en posesión del título correspondiente al finalizar el plazo de admisión de solicitudes fijado en la presente convocatoria.